

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que la parte demandada pese a ver sido debidamente notificada de manera electrónica, no presentó pronunciamiento alguno. El término para contestar venció el 22 de noviembre de 2021. A Despacho para que provea. Medellín, 17 de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Luis German Morales Clavijo.
Radicado	05001 31 03 006 2020 00095 00
Auto interloc. # 0042.	Ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por intermedio de la apoderada judicial de la sociedad **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, identificada con NIT. No. **890.903.9370**, en contra del señor **Luis Germán Morales Clavijo**, identificado con c.c. No. **79.297.860**, previos los siguientes.

Antecedentes.

1. Se presentó como base de recaudo por vía judicial, el presunto Pagaré No. **000050000305525**, con el fin de ejecutarse la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL VEINTIDÓS PESOS (\$400'133.022.00)**, por concepto de capital, más la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$22'490.903.00)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 15 de septiembre del 2019 al 30 de enero del 2020.
2. El presente proceso fue repartido a este juzgado, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, y el día 26 de agosto del año 2020, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la parte demandada, de la forma legalmente considerada. El señor Luis Germán Morales Clavijo, fue notificado electrónicamente, el día 4 de noviembre de 2021. Los términos para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada, fenecieron el día 22 de noviembre del año 2021, sin pronunciamiento alguno.

3. Dentro del proceso se decretó como medidas cautelares el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor **Luis German Morales Clavijo**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.297.860**, como empleado o contratista al servicio de **Auteco S.A.S.**, pero no se perfeccionó, puesto que el demandado, no laboraba allí. Y **EMBARGO** de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que el demandado señor **Luis Germán Morales Clavijo**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.297.860**, obtenga de la relación laboral que pudiere tener con la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, que utiliza la marca **CLARO**, dicha medida fue comunicada; pero dicha sociedad informó que el demandado en la actualidad tendría otro embargo, motivo por el cual se le requirió información sobre ello, y pese a que el oficio se remitió desde el 8 de noviembre de 2021, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno.

Consideraciones.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó el referido pagaré, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, y los ejecutados son quienes suscribieron el aludido documento base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de la obligación*, ella resulta patente, si se advierte que, respecto del Pagaré No. **000050000305525**, suscrito el día 8 de agosto del año 2017, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo el día 30 de enero del año 2020.

En punto de la *claridad de la obligación*, exigida por el artículo 422 del C.G.P, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quienes los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de una obligación *expresa*, porque se enuncia en forma inconfundible, la de pagar una suma líquida de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en el pagaré el ejecutado acepta reconocerlos, los cuales se liquidarán conforme lo estipulado por las partes y bajo los parámetros de la normatividad vigente.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. Y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad; y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P, se condenará en costas a la parte demandada; y se fijarán como agencias en derecho el equivalente a la fecha del 3% de las pretensiones, esto es **Doce Millones Seiscientos Setenta y Ocho Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$12'678.717.00)**, al tenor del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Las medidas cautelares decretadas, quedaran por cuenta de la oficina de ejecución Civil del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, identificada con NIT. No. **890.903.9370**, y en contra del señor **Luis Germán Morales Clavijo**, identificado con c.c. No. **79.297.860**, por las siguientes sumas:

Por **CUATROCIENTOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRESMIL VEINTIDÓS PESOS (\$400'133.022.00)**, por concepto de capital; más la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MILNOVECIENTOS TRES PESOS (\$22'490.903.00)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 15 de septiembre del 2019 al 30 de enero del 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero del 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados, y/o de los que se llegaren a embargar y secuestrar; o la entrega de los dineros que se llegaren a recaudar con base en dichas medida, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho se fija la suma de **doce millones seiscientos setenta y ocho mil setecientos diecisiete pesos (\$12'678.717.00)**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sexto. Las medidas cautelares quedaran por cuenta de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, en caso de que el demandante disponga su comunicación.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>006</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
